

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 03 de julio de 2026.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 04 de junio de 2026, **avoca** conocimiento de la causa **120-26-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de junio de 2026, Víctor Andrés Qhishpe Iliguan, Davis Remigio Hurtado Chacón y José Fabián Terán Tito, en sus calidades de presidentes de la Unión Nacional de Educadores- UNE, Confederación Nacional de Servidores Público del Ecuador – CONASEP; y, Unión de Educadores Municipales –UNEM, respectivamente (“**accionantes**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad con medida cautelar. Los accionantes impugnaron por el fondo los artículos 1, 2 y 5 del **Acuerdo Ministerial MINEDEC-MINEDEC-2026-00045-A (“norma impugnada”)**, el cual entró en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. La norma impugnada fue publicada en el Registro Oficial 308, suplemento sexto, de 18 de junio de 2026.
2. En la misma fecha de presentación de la demanda, se sorteó el caso al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.
3. Así también, el 12 de junio de 2026, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
4. El 18 de junio de 2026, los accionantes presentaron un escrito ante la Corte Constitucional en el cual refieren a la existencia de “error material” en el acápite séptimo de su demanda de inconstitucionalidad, por lo que solicitan que este se dé por subsanado.

2. Oportunidad

5. De conformidad con el artículo 138 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción de inconstitucionalidad de actos normativos no parlamentarios o de actos administrativos de carácter general puede

ser presentada en cualquier momento a partir de la expedición del acto impugnado. En consecuencia, los accionantes cumplen este requisito en su demanda.

3. Norma impugnada

6. Los accionantes impugnan por el fondo los artículos 1, 2 y 5, que disponen¹:

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto disponer el desarrollo de actividades complementarias institucionales, que *podrán efectuarse los días sábados*, serán parte del proceso formativo integral y consideradas dentro del cronograma escolar emitido por el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional para las instituciones educativas fiscales de los regímenes Costa - Galápagos y Sierra - Amazonía, a partir del año lectivo 2026 – 2027.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y obligatoriedad. *Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todos los actores del Sistema Nacional de Educación que formen parte de las instituciones educativas fiscales de los regímenes Costa - Galápagos y Sierra - Amazonía.*

En consecuencia:

- a) *Estudiantes: La participación y asistencia a las actividades complementarias institucionales será obligatoria para los estudiantes matriculados en todos los niveles educativos.*
- b) *Personal docente y administrativo: La asistencia, planificación, ejecución y registro de las actividades complementarias institucionales será obligatoria para el personal docente y administrativo, dentro de los horarios establecidos y conforme a los lineamientos emitidos por la Autoridad Educativa Nacional.*

Para ambos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, las instituciones educativas de sostenimiento municipal, fiscomisional y particular elaborarán y socializarán sus propios cronogramas escolares en cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo acogerse de manera voluntaria al cronograma escolar dispuesto para las instituciones educativas fiscales.

Artículo 5.- Compensación de la jornada laboral docente y administrativo. *Los días de trabajo desarrollados por el personal docente y administrativo en el marco de las actividades complementarias institucionales previstas en el presente Acuerdo deberán ser compensadas aplicando los siguientes criterios:*

- a) *Mediante los últimos días laborables del mes de diciembre, contados desde el 24 de diciembre.*
- b) *Mediante días consecutivos posterior a la finalización del período de vacaciones anuales reglamentarias del personal docente.*

Considerando el total de días establecidos en el cronograma escolar para las actividades complementarias institucionales, el cálculo del literal b resultará del total de días por compensar menos los días laborables compensados establecidos según el criterio del literal a.

¹ Las disposiciones impugnadas son aquellas que se encuentran en cursivas.

La máxima autoridad de las instituciones educativas fiscales deberá presentar ante el Distrito Educativo, al primer día laborable posterior al desarrollo de la actividad complementaria institucional, el registro con la asistencia del personal docente con su participación y asistencia, mediante el mecanismo que establezca la Autoridad Educativa Nacional.

Las inasistencias observarán la normativa aplicable para el efecto. Las inasistencias no justificadas no serán consideradas para el cálculo de días de compensación por parte del docente.

4. Pretensión y fundamentos

7. Los accionantes sostienen que la norma impugnada vulnera los siguientes derechos:

7.1.Seguridad jurídica: El Acuerdo Ministerial “altera una materia expresamente regulada por la Ley Orgánica de Educación Intercultural” (“**LOEI**”), cuyo artículo 192 establece que la jornada ordinaria semanal de trabajo docente será de cuarenta horas de lunes a viernes. En este sentido, la autoridad administrativa carece de competencia para modificar, mediante un acto infralegal, una condición laboral definida por el legislador. La contradicción entre el Acuerdo Ministerial y la norma legal genera “incertidumbre jurídica respecto del régimen de trabajo aplicable al magisterio fiscal, lesionando directamente el contenido del artículo 82 de la Constitución”.

7.2.Principio de no regresividad: La jornada laboral de cuarenta horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, constituye una condición jurídica incorporada al régimen laboral docente por mandato legal. “No se trata únicamente de una cuestión organizativa sino de una garantía laboral establecida por la Codificación de la LOEI”. En este sentido, el Acuerdo Ministerial impugnado supone una medida regresiva ya que obliga a docentes y personal administrativo a laborar en días sábado; y aunque prevea mecanismos de compensación mediante días laborables de diciembre o posteriores al periodo vacacional, “tal disposición no resulta proporcional si se considera las afectaciones que se suscitan”.

7.3.Derecho a la educación: La Observación General 13 del Comité DESC establece que el derecho a la educación comprende cuatro dimensiones esenciales (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad). Resulta particularmente relevante la dimensión de la disponibilidad, en cuanto impone al Estado la obligación de asegurar la existencia de instituciones, programas, recursos y condiciones suficientes para la prestación efectiva del servicio educativo. La LOEI incorporan expresamente estas cuatro

dimensiones y disponen que el Estado tiene la obligación de garantizar la disponibilidad de la educación. Es posible advertir que el Acuerdo Ministerial se fundamenta en la necesidad de incorporar actividades complementarias destinadas al refuerzo de aprendizajes, la recuperación pedagógica y el fortalecimiento de los procesos educativos. “Sin embargo, la respuesta estatal no consiste en fortalecer la disponibilidad del sistema educativo mediante la contratación de docentes, la ampliación de infraestructura, el incremento de recursos pedagógicos o el fortalecimiento institucional, sino en extender actividades obligatorias a los días sábado”. De esta manera, el Estado traslada a estudiantes, familias y docentes las cargas derivadas de las insuficiencias estructurales del sistema educativo.

7.4. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes: La decisión administrativa parte de una premisa exclusivamente institucional y organizativa, orientada al cumplimiento de objetivos pedagógicos y al desarrollo de actividades complementarias, pero omite analizar como la ampliación de actividades educativas obligatorias hacia los días sábado incide en otras dimensiones igualmente protegidas del desarrollo integral de los estudiantes. No existe un análisis sobre el impacto de la medida en derechos e intereses relevantes de los estudiantes y sus familias, particularmente en el descanso, la recreación, la convivencia familiar y la participación en actividades deportivas, culturales, comunitarias o religiosas. Tampoco se evalúan sus efectos diferenciados en estudiantes de zonas rurales, ni en aquellos con discapacidad o necesidades educativas específicas. Esta omisión resulta especialmente relevante debido a que el acuerdo establece la asistencia obligatoria los días sábado, restringiendo espacios tradicionalmente destinados al desarrollo familiar, social y recreativo de niños y adolescentes.

7.5. Motivación: La motivación del Acuerdo Ministerial “se limita a señalar que la incorporación de actividades complementarias contribuiría al fortalecimiento de los aprendizajes, la diversificación de metodologías y la optimización del tiempo educativo”. No obstante, el acto normativo no justifica por qué resulta constitucionalmente admisible imponer actividades obligatorias los días sábado, ni por qué la jornada prevista en la LOEI sería insuficiente para alcanzar los fines perseguidos. Tampoco analiza la necesidad de la medida frente a alternativas menos restrictivas, ni sus efectos sobre los derechos laborales del personal educativo y el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Esta ausencia de justificación evidencia una motivación

insuficiente respecto de las implicaciones constitucionales de la medida, en contravención de los estándares desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21.

8. Finalmente, la pretensión de los accionantes es que se admita a trámite la presente acción; se declare la inconstitucionalidad de todas las disposiciones conexas; se disponga al MINEDEC que adecue cualquier regulación futura al régimen de jornada laboral. Adicionalmente, se solicita la suspensión de los efectos de la norma impugnada y la priorización del caso, al considerar que su impacto involucra de manera directa el ejercicio de derechos a la educación, interés superior y derechos laborales, considerando además que las disposiciones poseen un alcance general e inmediato.

5. Admisibilidad

9. El artículo 83 de la LOGJCC dispone que la inadmisión de la acción pública de inconstitucionalidad procederá cuando no se cumplan los requisitos de la demanda, siempre que estos no sean subsanables.
10. De acuerdo con el artículo 79 de la LOGJCC, los requisitos de la demanda de inconstitucionalidad son los siguientes: (1) la designación de la autoridad ante quien se propone; (2) los datos de las personas accionantes; (3) la denominación de los órganos emisores de las disposiciones atacadas; (4) la indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales; (5) el fundamento de la pretensión con (5.1) la especificación de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con explicación de su contenido y alcance y (5.2) argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa; (6) información para recibir notificaciones; y, (7) la firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.
11. De la revisión de la demanda, este Tribunal verifica que en el presente caso cumple todos los requisitos determinados en el párrafo precedente. En consecuencia, la demanda cumple con lo prescrito en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 de la LOGJCC.
12. Finalmente, el numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC determina la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de la disposición demandada. Aquella solicitud se analizará a continuación.

6. Solicitud de medidas cautelares

13. Los accionantes solicitan la suspensión de la vigencia de la norma impugnada.
14. El artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá, entre otros requisitos y cuando corresponda, la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada, debidamente sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares.
15. Con base en el artículo 27 de la LOGJCC, los requisitos para la concesión de medidas cautelares son: (1) verosimilitud fundada de la pretensión, que incluye que esta se encuentre dirigida a prevenir la amenaza o detener la violación de derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos, así como que sea probable y plausible; (2) gravedad; e, (3) inminencia. La gravedad se mide conforme los daños irreversibles, por la intensidad o frecuencia de la violación.²
16. En el presente caso, esta Corte observa que los accionantes se limitan a afirmar que la vigencia del acuerdo podría acarrear consecuencias graves y efectos lesivos.
17. De lo expuesto, no se advierten elementos suficientes que justifiquen la concesión de medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, este Tribunal niega dicho requerimiento.

7. Decisión

18. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **120-26-IN**, sin que implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
19. **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional MINEDEC-MINEDEC-2026-00045-A, emitido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
20. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a la Procuraduría General del Estado, para que, en el **término de quince días**, contados desde la notificación del presente auto, intervengan,

² CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 64.

defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la ley impugnada, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.

21. Poner en conocimiento de la ciudadanía, la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 80 numeral 2 literal e) de la LOGJCC.
22. Solicitar a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” disponible en la página web institucional de la Corte Constitucional (<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>) para el ingreso de escritos y demandas. El Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (SACC) será la única vía digital habilitada para la recepción de estos documentos, por lo que no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Asimismo, los escritos y demandas podrán presentarse de manera presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, o en la Oficina Regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y Avenida 9 de Octubre, edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
23. Este Tribunal sugiere que el caso sea puesto en conocimiento del Pleno para el adelanto del orden cronológico para la resolución de la causa.
24. Notifíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso 120-26-IN

Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 03 de julio de 2026.- Lo certifico.-

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN (S)

